



LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

ECUADOR

Comunicados por el Gobierno del Ecuador

NOTA DE LA SECRETARIA

- a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

REGLAMENTO N° 2145-A PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE
SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS

Rodrigo Borja,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el 17 de septiembre de 1990 se promulgó, en el Registro Oficial N° 523, la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 1/;

Que es indispensable expedir las normas reglamentarias requeridas para la aplicación de esa ley; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la letra c) del Art. 78 de la Constitución Política,

DECRETA:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS:

TITULO PRELIMINAR

DE LOS OBJETIVOS, AMBITO DE APLICACION Y
CARACTERISTICAS DE ESTE REGLAMENTO

Art. 1.- El presente Reglamento persigue los siguientes objetivos:

1. Regular las acciones tendientes a combatir y erradicar la producción, oferta y tráfico ilícitos y uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; las de control de la producción y comercialización de las sustancias sujetas a fiscalización; así como las de investigación de las causas de dependencia, prevención del uso indebido y rehabilitación de las farmacodependientes; y,

2. Organizar el funcionamiento de los niveles: directivo, ejecutivo, asesor, administrativo y técnico-operativo del CONSEP.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se consideran instituciones responsables, en el ámbito que les corresponde:

a) Consejo Directivo del CONSEP;

b) La Procuraduría General del Estado;

c) El Ministerio de Gobierno y Policía;

d) El Ministerio de Educación y Cultura, a través del Programa Nacional de Educación Preventiva;

e) El Ministerio de Salud Pública, por intermedio de la Dirección Nacional de Salud;

1/ Nota de la Secretaría: E/NL.1991/1

- f) El Ministerio de Bienestar Social, con la Dirección Nacional de Protección de Menores y la Dirección Nacional de la Juventud;
- g) El Ministerio de Defensa Nacional;
- h) El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos;
- i) El Ministerio de Relaciones Exteriores;
- j) La Secretaría Nacional de Comunicación Social (SENAC); y,
- k) Los Gobiernos Seccionales.

Art. 3.- Las instituciones del sector público que desarrollen actividades vinculadas con la aplicación de la Ley, crearán secciones o unidades específicas para la prevención al uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bajo la coordinación del CONSEP; de igual manera, las instituciones del sector privado que desarrollen iguales actividades, podrán crear tales secciones o unidades específicas.

Art. 4.- El Plan Nacional al que se refiere el Art. 8 de la Ley, será preparado por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, en coordinación con las instituciones representadas en él y puesto a conocimiento y resolución del Consejo Directivo, el que lo someterá a la aprobación del Presidente de la República, durante el primer año de cada período presidencial.

Por circunstancias especiales podrá modificarse, en cualquier tiempo, el Plan Nacional, observando el mismo procedimiento.

Art. 5.- Para la aplicación del Plan Nacional, las instituciones de los sectores público y privado se sujetarán a las políticas establecidas por el CONSEP, especialmente en lo referente a:

1. El fomento de actividades que eviten la elaboración, el consumo y el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización;
2. La rehabilitación y reinserción social de los consumidores de sustancias sujetas a fiscalización;
3. La investigación y represión de los delitos tipificados en la Ley;
4. La información al público; y,
5. Los medios de comunicación.

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION

Art. 6.- El CONSEP, como persona jurídica autónoma de derecho público, conforme lo establece el Art. 9 de la Ley, estará constituido por los siguientes órganos:

1. Consejo Directivo;

2. Secretaría Ejecutiva;
3. Jefaturas Regionales y zonales cuyas sedes las determinará el Consejo Directivo;
4. Jefaturas provinciales.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 7.- El Consejo Directivo del CONSEP está integrado en la forma prevista en el Art. 12 de la Ley. Los delegados de los miembros serán:

Del Ministro de Gobierno y Policía, el Subsecretario de Policía o el Director Nacional de Investigación de Estupefacientes e INTERPOL;

Del Ministro de Educación, el Subsecretario de Educación o el Director Nacional de Educación Preventiva;

Del Ministro de Salud Pública, el Subsecretario de Salud o el Director Nacional de Salud;

Del Ministro de Bienestar Social, el Subsecretario de Bienestar o el Director Nacional de Menores;

Del Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario de Defensa o el Jefe de Inteligencia del Comando Conjunto; y,

Del Ministro de Relaciones Exteriores, el Subsecretario de Asuntos Políticos Multilaterales o el Director General de Asuntos Especiales.

Art. 8.- El Consejo Directivo sesionará, ordinariamente, la primera semana de cada mes, en la sede del CONSEP y, extraordinariamente, cuando el Presidente lo convoque, por iniciativa propia o por pedido de, por lo menos, dos de sus miembros; sesión extraordinaria, que podrá realizarse en cualquier lugar de la República, que se determine en la convocatoria.

La convocatoria para las sesiones se hará con cuarenta y ocho horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntándose copia de los documentos básicos de los asuntos a tratarse, salvo el caso de ser reservados.

El Secretario nato será el Secretario Ejecutivo del CONSEP; en su ausencia le subrogará uno de los directores que designe el Consejo Directivo.

Podrán concurrir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz informativa, los funcionarios de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, así como delegados de cualquier organismo del Estado o representantes del sector privado vinculados con las áreas determinadas en la Ley, que sean invitados o requeridos por el Consejo Directivo, a través de su Presidente.

Art. 9.- El quórum para las sesiones del Consejo Directivo se establecerá con la concurrencia de, por lo menos, cuatro de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los concurrentes. Se publicarán en el Registro Oficial los acuerdos que el Consejo Directivo considere pertinentes.

Las votaciones podrán ser nominales o secretas; para votar por la segunda forma se necesitará la aceptación de la mayoría de los miembros asistentes; en caso de empate, se decidirá en el sentido del voto del Presidente.

Art. 10.- Se requerirá la presencia de, por lo menos, cinco de sus miembros, incluido el Presidente, para tomar decisiones respecto a:

1. La actualización de definiciones, listas y cuadros anexos a la Ley, contempladas en los Arts. 5, 13 numeral 6, y 129 de la misma;
2. La fijación de tasas para el cobro de los servicios que realiza el CONSEP; y,
3. El conocimiento y resolución del proyecto del Plan Nacional.

Art. 11.- Los miembros del Consejo Directivo del CONSEP percibirán, en concepto de dietas, por sesión, los valores que se determine en el Presupuesto del CONSEP; lo que perciba mensualmente el funcionario por este concepto, no podrá exceder del 25% de su sueldo básico.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 12.- a más de las atribuciones enunciadas en el Art. 13 de la Ley, corresponde al Consejo Directivo las siguientes:

1. Conocer los informes que presenten las instituciones determinadas en el artículo 2 de este Reglamento;
2. Resolver, dentro de veinte días, los reclamos relativos a la integración de las listas, cuadros o del alcance de las definiciones, previo informe de la Dirección de Asesoría Jurídica y Coactivas;
3. Conocer los informes presentados por la Dirección de Asesoría Jurídica y Coactivas, respecto de la conveniencia de suscribir convenios internacionales sobre la materia regida por la Ley o adherirse a ellos; así como los informes de los acuerdos, memorandos, compromisos de cooperación internacional, técnica y económica; y, sobre la ejecución de dichos convenios;
4. Entregar, provisionalmente, los bienes aprehendidos o incautados que hubieren sido dados en depósito al CONSEP, a instituciones públicas, previo informe de la Secretaría Ejecutiva; y,
5. Conocer el informe presentado por el Secretario Ejecutivo para resolver sobre el destino de los bienes, plantas vegetales y sustancias sujetas a fiscalización que, en forma definitiva, hubieren sido entregados judicialmente al CONSEP.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 13.- Al Presidente del Consejo Directivo del CONSEP, además de las atribuciones determinadas en la Ley, le corresponde:

1. Dirigir las sesiones del Consejo Directivo e intervenir con voz y voto; en caso de empate, su voto tendrá la calidad de dirimente;

2. Firmar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, las resoluciones del Consejo Directivo, que serán debidamente numeradas y fechadas;
3. Suscribir memorandos o documentos relativos a la cooperación técnica o económica previstos en el Art. 15 de la Ley;
4. Presentar al Consejo Directivo la terna para la elección del Secretario Ejecutivo;
5. Presentar el proyecto de resolución de las consultas efectuadas, relacionadas con las decisiones administrativas emitidas por la Secretaría Ejecutiva, respecto al control y fiscalización;
6. Preparar el informe anual de actividades y poner en conocimiento del Consejo Directivo;
7. Autorizar al Secretario Ejecutivo del CONSEP la designación de directores departamentales determinados en el artículo siguiente, previa ternas presentadas por aquél; y,
8. Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 14.- La Secretaría Ejecutiva del CONSEP, para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, tendrá las unidades técnico-administrativas que se determinarán en el Reglamento Orgánico Funcional.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 15.- Las funciones y atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, a más de las determinadas en el Art. 16 de la Ley, son:

1. Investigar las causas de dependencia e incidencia del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, en los grupos humanos distribuidos por edad, sexo, nivel económico, religión, así como los tipos de tales sustancias causantes de las mismas, a través de la Dirección General de Prevención;
2. Coordinar con el Ministerio Público para que sus representantes concurren, obligatoriamente, a la práctica de toda diligencia orientada a comprobar las infracciones contempladas en la Ley, a fin de que los vestigios y demás pruebas no se pierdan, alteren o destruyan;
3. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas por el Consejo Directivo y presentar los informes correspondientes;
4. Coordinar las actividades previstas en la Ley, desarrolladas por el Consejo Directivo y por las instituciones de los sectores público y privado;
5. Conservar los talonarios de los recetarios devueltos a la Secretaría Ejecutiva por los profesionales y las recetas recaudadas de las farmacias, por el período de diez años. Previa su destrucción se conservarán en microfilms; y,
6. Las demás que se deriven de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 16.- Las funciones y atribuciones de las direcciones, departamentos y de la Secretaría General que conforman la Secretaría Ejecutiva, estarán determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional.

Las jefaturas regionales, zonales y provinciales tendrán la estructura determinada por el Consejo Directivo.

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Art. 17.- El Secretario Ejecutivo, a más de las prohibiciones previstas en el Art. 18 de la Ley, no podrá ser dueño, accionista o asesor de empresas vinculadas con la comercialización de sustancias sujetas a fiscalización.

El aspirante a la Secretaría Ejecutiva, además de los requisitos determinados en el Art. 18 de la Ley, justificará una experiencia de por lo menos cinco años en funciones vinculadas con aspectos afines a las determinadas en aquélla.

Art. 18.- En caso de ausencia, el Secretario Ejecutivo será subrogado por uno de los directores que designe el Consejo Directivo.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Art. 19.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo, a más de las determinadas en la Ley, las siguientes:

1. Dirigir la gestión administrativa de la Secretaría Ejecutiva, así como la técnica, operativa y financiera del CONSEP, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Orgánico Funcional;
2. Preparar el anteproyecto del presupuesto y remitirlo hasta el 31 de agosto de cada año, al Consejo Directivo, para el trámite pertinente;
3. Llevar un registro actualizado de las importaciones de sustancias sujetas a fiscalización reservadas al Estado, según los convenios internacionales;
4. Delegar un funcionario del CONSEP que intervendrá en la diligencia de destrucción de sustancias sujetas a fiscalización, conjuntamente con el juez y el secretario del juzgado;
5. Presentar al Consejo Directivo del CONSEP el informe de los bienes comisados, para que éste resuelva sobre la conveniencia o no de la entrega en préstamo de uso a una de las instituciones que participan en el Plan Nacional;
6. Suscribir los informes, las autorizaciones y licencias que se determinan en los numerales 9 y 10 del Art. 16 de la Ley; y,
7. Las demás que se deriven de la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

TITULO SEGUNDO
DE LA PREVENCION

Art. 20.- Los Ministerios encargados de desarrollar actividades de prevención que trata la Ley, con sujeción a este Reglamento, son:

- a) De Gobierno, Policía y Municipalidades;
- b) De Educación y Cultura;
- c) De Salud Pública;
- d) De Bienestar Social;
- e) De Defensa Nacional; y,
- f) De Relaciones Exteriores.

Para el cumplimiento de sus actividades podrán requerir la colaboración de los demás Ministerios, así como de las siguientes entidades:

1. Los gobiernos seccionales;
2. Las organizaciones no gubernamentales reconocidas legalmente por el Estado;
3. Las instituciones autónomas de los sectores público y privado, con finalidad social y/o pública;
4. Las instituciones de educación superior: universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores;
5. Las instituciones educativas, sociales, culturales, deportivas, del sector privado; así como del sector comunitario no organizado.
6. Las instituciones religiosas reguladas por la Ley de Cultos; y,
7. Las demás que determine el Consejo Directivo del CONSEP.

Estas actividades se desarrollarán bajo la orientación, coordinación y supervisión de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP.

Art. 21.- Corresponde a las instituciones del sector público determinadas en el Art. 12 de la Ley, elaborar los instructivos pertinentes para la aplicación y ejecución del Plan Nacional, que serán aprobados por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, para el cumplimiento del objetivo determinado en la Ley.

Art. 22.- El Ministerio de Educación y Cultura incluirá en los programas de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, asignaturas y planes orientados a la prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Además, será el responsable de elaborar proyectos de políticas educativas que se impartirán a sectores no escolarizados.

Art. 23.- El CONSEP entregará los instructivos de información preventiva a las instituciones que estimare conveniente para su difusión. Además, supervisará las residenciales, hoteles, lugares de reunión colectiva, agencias y paraderos turísticos. Para ello abrirá un registro especial de estos lugares y de los nombres de los propietarios, administradores o responsables, que mantendrá debidamente actualizado. También registrará los nombres de las personas que se encuentren impedidas de ser propietarios, representantes o administradores de esos lugares, por tener antecedentes de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 24.- Para la protección del menor expuesto al consumo y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, se establecerán mecanismos de vigilancia y control, dependientes de la Dirección Nacional de Protección de Menores del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 25.- Las instituciones de los sectores público y privado, o personas mayores de edad idóneas, podrán acoger, bajo su cuidado, a menores expuestos al consumo o tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, previa resolución del tribunal de menores correspondiente.

Art. 26.- Toda campaña publicitaria tendiente a eliminar la producción, tráfico y consumo de sustancias sujetas a fiscalización, deberá ser aprobada por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP.

Art. 27.- Las campañas de prevención deben contener, únicamente, información científicamente adecuada y adaptarse a los destinatarios de los respectivos programas publicitarios.

Art. 28.- El CONSEP comunicará a la autoridad competente, la comisión de los actos a los que se refieren los Arts. 28 y 87 de la Ley, a fin de que tome las medidas pertinentes.

TITULO TERCERO

DEL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION Y DE LA REHABILITACION DE LAS PERSONAS AFECTADAS

Art. 29.- Por uso indebido de medicamentos, psicotrópicos, estupefacientes o de cualquier otra sustancia sujeta a fiscalización, se entiende los que sean utilizados sin prescripción médica.

Art. 30.- Los miembros de la Fuerza Pública que condujeran a personas con síntomas de hallarse bajo los efectos nocivos de una sustancia sujeta a fiscalización, a hospitales o centros asistenciales para que los facultativos verifiquen su estado, comunicarán, inmediatamente, al CONSEP, a radiopatrullas o al destacamento policial más próximo. No podrán conducirlos a centros carcelarios o de detención provisional.

Art. 31.- El objetivo principal de las medidas de tratamiento y rehabilitación es procurar que el individuo se reincorpore como persona útil a la comunidad.

Art. 32.- El tratamiento que se dé a los afectados por el uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización será hospitalario o ambulatorio, según la evaluación que realicen los médicos de las casas de salud correspondientes, ratificada por los médicos legistas del CONSEP.

Se considera tratamiento hospitalario el que se realiza con un paciente cuando ingresa a una casa de salud y ocupa una cama de la misma, hasta su recuperación y alta médica.

Tratamiento ambulatorio, cuando el paciente acude a la casa de salud desde su domicilio, para la consulta, terapia de grupo, terapia familiar, ergoterapia, ludoterapia, u otras que señale el equipo terapéutico. Dicho tratamiento puede asumir la modalidad de hospital de día, o de casa asistencial supervisada.

Art. 33.- El Consejo Directivo del CONSEP normará el control de los pacientes que reciben tratamiento ambulatorio de las instituciones de salud respectivas, para evitar el abandono injustificado de los mismos.

Si un paciente no se sujeta a dichas normas y abandona el tratamiento, el médico respectivo comunicará al CONSEP para que adopte las medidas pertinentes.

El tratamiento emergente de desintoxicación, se hará en un hospital o centro asistencial, por el tiempo que determine el médico tratante y confirmado por el médico legista del CONSEP.

Art. 34.- Las casas o centros de salud y los médicos y especialistas tratantes informarán, simultáneamente, a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP y al Centro de Información de la Dirección Nacional de Salud, sobre los casos de pacientes farmacodependientes. Para tal efecto, utilizarán el formulario diseñado en el Manual de Normas y Procedimientos para la Atención en las Unidades de Salud Mental Especializadas en el Tratamiento y Rehabilitación de Pacientes Alcohólicos y Farmacodependientes, adoptado por Acuerdo Ministerial N° 9839 de 9 de marzo de 1988 y publicado en el Registro Oficial N° 896 de 18 de marzo de 1988.

Art. 35.- A petición del representante legal del paciente, autoridad competente, o de un miembro de su familia, el CONSEP, a través de los médicos legistas, evaluará el tratamiento que se le aplique en un centro asistencial. Si se detectaren anomalías, se aplicarán las sanciones contenidas en la Ley o en el Código Penal, según el caso.

TITULO CUARTO

DEL CONTROL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION Y TRAFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION

Art. 36.- El CONSEP es el organismo responsable, con jurisdicción nacional, del control de la producción, importación, exportación y, en general, de toda forma de comercialización de sustancias sujetas a fiscalización, así como de las investigaciones sobre las causas de dependencia a estas sustancias. Vigilará el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Art. 37.- Las fábricas, laboratorios, farmacias, droguerías y establecimientos sanitarios que mantengan, elaboren, usen o comercien sustancias sujetas a fiscalización, quedan sometidos a la inspección y vigilancia de la Secretaría Ejecutiva; al igual que los locales de almacenamiento o bodega de las mismas.

Art. 38.- El CONSEP determinará, por reglamento especial, los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que deban ser autorizadas para la realización de las actividades enunciadas en el Art. 39 de la Ley.

Art. 39.- La importación o exportación de sustancias sujetas a fiscalización o de fármacos que las contengan, con excepción de las señaladas en el numeral 8 del Art. 16 de la Ley, se autorizarán a las personas naturales y jurídicas calificadas, las que solicitarán a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP las correspondientes autorizaciones, conforme a formularios previamente establecidos, los que debarán estar suscritos por el importador o exportador y el profesional químico responsable, y contendrán:

- a) El nombre y domicilio de la persona o empresa importadora o exportadora;
- b) El número de la licencia de calificación otorgada por el CONSEP;
- c) El nombre, cantidad y forma de presentación de las sustancias o medicamentos;
- d) El fin específico al que se destinarán las sustancias o medicamentos importados;
- e) El nombre del país de origen y de destino y puerto de embarque, trasbordo o desembarque;
- f) El número del registro sanitario y su fórmula cuantitativa, concedido por el Ministerio de Salud Pública;
- g) Fecha propuesta de embarque o desembarque de la importación o exportación, lugar de origen, puntos de embarques, de escala, de ingreso al país y de destino;
- h) Los medios de transporte a utilizarse y la identificación de la correspondiente empresa;
- i) Número del IVA para el caso de importaciones; y,
- j) Los demás que, de acuerdo a las circunstancias, determinare el CONSEP.

Art. 40.- Quienes fueren autorizados para importar o exportar sustancias sujetas a fiscalización deberán informar, mensualmente, a la Secretaría Ejecutiva el movimiento de tales sustancias, con determinación de la cantidad, tipo, peso y volumen, así como del destino final dado a las mismas.

El CONSEP dispondrá del personal técnico necesario para la inspección y verificación física de las sustancias sujetas a fiscalización, en las empresas respectivas.

Art. 41.- Los importadores o exportadores de precursores químicos u otros productos químicos específicos que obtengan autorización para importar o exportar deberán vender, exclusivamente, a personas naturales o jurídicas registradas y calificadas por el CONSEP; comercialización de la cual se informará mensualmente a éste.

Art. 42.- Los importadores, laboratorios farmacéuticos, clínicas, hospitales y farmacias que vendan medicamentos o prescripciones magistrales que contengan estupefacientes o psicotrópicos, solicitarán al CONSEP la licencia respectiva.

Las personas naturales y jurídicas que, entre sus actividades comerciales tuvieren el expendio de sustancias químicas determinadas en el Anexo IV de la Ley, solicitarán la licencia al CONSEP.

Las solicitudes antes referidas se presentarán en formularios distribuidos por el CONSEP.

Art. 43.- Los permisos de importación o exportación de sustancias sujetas a fiscalización caducarán a los ciento ochenta o noventa días de emitidos, respectivamente, que serán utilizados una sola vez, y no podrán amparar la importación o exportación de sustancias de naturaleza distinta.

Art. 44.- El Ministerio de Salud Pública comunicará al CONSEP toda concesión de permisos para el funcionamiento de laboratorios farmacéuticos, clínicas y hospitales y de aquellos a quienes hubiere autorizado la producción y venta de medicamentos.

Art. 45.- El funcionario del Ministerio Público que reciba los antecedentes a los que se refiere el Art. 42 de la Ley, presentará la excitación fiscal al juez competente o a la oficina de sorteos correspondiente e informará al CONSEP.

Asimismo, procederá cuando llegare a conocer la existencia de infracciones a la Ley.

Art. 46.- Los funcionarios del CONSEP inspeccionarán los laboratorios farmacéuticos, farmacias, clínicas, hospitales, empresas industriales o comerciales, así como los lugares de bodegaje y almacenamiento, de modo previo a la calificación, autorización y concesión de licencias para producir, distribuir, vender, importar y exportar sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 47.- Los laboratorios farmacéuticos industriales que produzcan sustancias sujetas a fiscalización o medicamentos que las contengan, deberán proporcionar al CONSEP muestras suficientes para verificar los análisis de control pertinentes.

Art. 48.- Los profesionales químicos responsables de laboratorios farmacéuticos, industrias, farmacias, distribuidoras o comercializadoras, que negocien medicamentos con sustancias sujetas a fiscalización, deberán registrarse en el CONSEP para obtener la licencia correspondiente.

Todo cambio del profesional químico responsable determinado en el inciso anterior, deberá ser comunicado al CONSEP.

Art. 49.- El manejo de sustancias sujetas a fiscalización y de medicamentos que las contengan, sólo podrá hacerse por el profesional químico responsable de los establecimientos señalados en el artículo anterior, quien responderá, solidariamente, con los propietarios o representantes legales, por los faltantes o novedades que fueren establecidos por el CONSEP; y, en este caso, el Secretario Ejecutivo presentará la denuncia, con los antecedentes, para el enjuiciamiento correspondiente.

Art. 50.- El CONSEP mantendrá al día un registro de profesionales: médicos, odontólogos, obstetrices, veterinarios, etc., autorizados para que receten medicamentos que contengan sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Art. 51.- El CONSEP entregará los recetarios valorados a los profesionales autorizados que los solicitaren, cuyo costo será fijado por aquél.

El CONSEP determinará qué sustancias de las contenidas en los anexos II y III de la Ley, pueden ser vendidas utilizando los recetarios referidos en el inciso anterior.

Art. 52.- Los recetarios serán regulares y especiales. Las dosis prescritas por el profesional usando el recetario regular distribuido por el CONSEP, serán vigiladas por este organismo.

En los recetarios especiales se prescribirá la cantidad que el médico solicite para tratamiento de enfermedades incurables, exclusivamente.

Art. 53.- Los médicos de los hospitales psiquiátricos o de centros asistenciales, cuando verifiquen que un paciente se encuentra bajo el efecto de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, o de algún químico, le evaluarán; si hay intoxicación, se determinará el grado al que ha llegado y ordenarán el tratamiento adecuado de desintoxicación y rehabilitación. El médico tratante deberá pedir al CONSEP la autorización y el recetario correspondientes, para obtener los estupefacientes necesarios para el tratamiento, si fuere del caso.

Art. 54.- Si un sindicado fuere adicto, los médicos legistas determinados en la Ley, vigilarán el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación que se le proporcionará en el centro que se encontrare.

Para los efectos previstos en el Art. 65 de la Ley, los médicos legistas informarán al juez de la causa del tratamiento y sus resultados.

Art. 55.- Las farmacias, hospitales y centros de salud mantendrán un archivo de recetas despachadas en las que consten sustancias sujetas a fiscalización o medicamentos que las contengan, con numeración y fecha, las mismas que serán devueltas al CONSEP, con el informe mensual.

Art. 56.- El CONSEP suministrará las sustancias estupefacientes y psicotrópicas que las son reservadas, a los laboratorios farmacéuticos autorizados que produzcan medicamentos con dichas sustancias, en la cantidad necesaria para la producción de un determinado lote de los mismos, aplicando la fórmula constante en el respectivo registro sanitario.

Tales laboratorios harán constar, en los cuadros estadísticos de producción, la denominación común internacional de cada producto.

Art. 57.- Los propietarios o representantes legales de laboratorios, farmacias, hospitales, centros asistenciales o empresas industriales o comerciales, enviarán al CONSEP, en los diez primeros días de cada mes, un informe referente a: consumo, venta, existencias y saldo de sustancias sujetas a fiscalización, al que acompañarán las copias de las facturas que contengan las ventas de tales sustancias.

Art. 58.- El CONSEP aprobará las fórmulas magistrales a las cuales deberán regirse las farmacias para cada preparación de medicamentos con sustancias sujetas a fiscalización, que hubieran sido determinadas por el Ministerio de Salud, y distribuirá dichas sustancias a los establecimientos autorizados para su preparación.

Art. 59.- Se establece la siguiente tabla de tolerancia máxima de déficit de fármacos que contengan sustancias sujetas a fiscalización para el control de las farmacias y boticas:

COCAINA CLORHIDRATO: En 100 g. de sustancias, 0,01 g. de déficit (calculado en Base anhidra equivale al 89% de la sustancia total).

CODEINA FOSFATO: En 100 gramos de sustancia, 0,01 g. de déficit (calculado en Base anhidra equivale al 74% de la sustancia total).

CODEINA JARABE: Al 0,2%. En 100 cc. de jarabe, 10cc de déficit = 0,002 g. de codeína fosfato.

OPIO EN POLVO (OPIO OFICIAL): En 100 g. de sustancia, 0,01 g. de déficit (con un contenido de Morfina del 10%).

ELIXIR PAREGORICO (Opio TINTURA BENZOICA): Al 0,5% p/p. En 100cc de elixir, 10cc de déficit = 0,005 g. de opio en polvo.

La tabla descrita se ha elaborado aplicando códigos normativos de la FARMACOEPA ESTADOUNIDENSE (F.E.U.) y la Lista Amarilla sobre Estupefacientes sometidos a fiscalización internacional.

Art. 60.- El CONSEP fijará la tabla de tolerancia máxima de faltantes de los precursores químicos u otros productos químicos específicos a los que se refiere el Art. 99 de la Ley.

Art. 61.- La cantidad determinada en la fórmula magistral con sustancias estupefacientes o psicotrópicas empleadas en la elaboración de una prescripción médica, deberá indicarse en unidades de peso y no de volumen.

Art. 62.- Para el transporte de sustancias sujetas a fiscalización en el territorio nacional, a más de los requisitos señalados en la Ley, se requerirá de una guía de transporte, proporcionada por el CONSEP, que contendrá:

1. Razón social o nombres y apellidos del proveedor y del destinatario, con la indicación de: domicilio, número del IVA y autorización del CONSEP;

2. Nombre y número de identificación de cada sustancia sujeta a fiscalización que se transporta, así como la descripción que aparece en la etiqueta de los bultos o envases y del contenedor, peso neto del producto en kilogramos o fracciones; cantidad y peso bruto de los bultos, envases o contenedores y cantidad de éstos. La sustancia será protegida por un precinto, distribuido, únicamente por el CONSEP;

3. Fecha de embarque y desembarque, con indicación de la ruta a seguirse; y,

4. El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

Art. 63.- Se podrán mantener limitadas cantidades de sustancias sujetas a fiscalización en buques, aeronaves y más medios de transporte público internacional, para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, las que no se considerarán como exportación, importación

o tránsito. El capitán del medio de transporte es el responsable del uso que se dé a estas sustancias, quien informará a la autoridad competente, de conformidad con los convenios internacionales.

Art. 64.- El CONSEP enviará a los Superintendentes de Bancos y de Compañías, Registradores de la Propiedad y Mercantiles del país, Director Nacional de Cooperativas y Directores Provinciales de Tránsito, listas de las personas investigadas, encausadas o sentenciadas en los juicios por delitos tipificados en la Ley, las mismas que tendrán el carácter de reservadas y serán actualizadas quincenalmente.

Los representantes de las entidades descritas en el inciso anterior, a solicitud del CONSEP, remitirán copias certificadas de los actos y contratos otorgados y registrados por personas naturales y jurídicas.

TITULO VI

DE LAS ACTUACIONES PREPROCESALES

CAPITULO PRIMERO

DE LA RETENCION, APREHENSION E INCAUTACION DE BIENES

Art. 65.- Para que la Superintendencia de Bancos pueda autorizar la inscripción de la transferencia de acciones de la entidad sujeta a control, el CONSEP deberá remitir, quincenalmente, a esa entidad el listado reservado de personas involucradas en las infracciones previstas en la Ley.

Art. 66.- Además de la Policía Nacional y Policía Militar Aduanera, las Fuerzas Armadas Nacionales, como parte integrante de la Fuerza Pública y sin descuidar sus funciones específicas, coadyuvarán a combatir la producción y el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, especialmente en los lugares donde no exista personal de la Policía o cuando ésta no cuente con los medios necesarios.

Art. 67.- Los organismos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional e instituciones paramilitares participantes en los operativos de control, deberán mantener una adecuada información y oportuna coordinación entre ellos, a través de los departamentos de inteligencia correspondientes, con sujeción al acuerdo interministerial que se expedirá para este efecto.

La información procesada y calificada se hará conocer al CONSEP, para los fines legales pertinentes.

Art. 68.- La Policía Nacional y Policía Militar Aduanera deberán mantener permanente coordinación con las autoridades militares, terrestres, aéreas y navales, Dirección de Marina Mercante y capitanías de puerto y Dirección de Aviación Civil, especialmente, cuando pongan en ejecución operativos de control con su personal e implementos, en zonas de la región amazónica, el mar territorial, región insular, puertos y aeropuertos, según el caso.

Art. 69.- La Fuerza Pública y la Policía Militar Aduanera están obligadas a comunicar al CONSEP, en forma inmediata, sobre el ingreso al territorio nacional y mar territorial, de cualquier nave o medio de transporte

en el que se estuvieren movilizando, sin autorización, sustancias sujetas a fiscalización, a fin de que la Secretaría Ejecutiva disponga la retención señalada en el Art. 103 de la Ley.

Mientras persista la retención, que no excederá de tres días, las naves quedarán en custodia del organismo que intervino en dicha acción.

Esta norma se aplicará, también, cuando se encuentre dichas sustancias en aeronaves o barcos que fueren a salir del país.

Art. 70.- Cuando la Secretaría Ejecutiva ordene la retención de los medios de transporte y la aprehensión de sustancias sujetas a fiscalización, de no encontrar indicios de responsabilidad de los propietarios, tripulantes o conductores, levantará dichas órdenes; caso contrario, el Secretario Ejecutivo enviará los antecedentes al Ministerio Fiscal para que presente la excitación correspondiente al juez competente, para el respectivo enjuiciamiento penal.

Art. 71.- La Secretaría Ejecutiva, además de la retención prevista en el Art. 103 de la Ley, podrá solicitar la vigilancia e investigación, hasta por veinticuatro horas, de los tripulantes o conductores de las naves o medios de transporte referidos, así como de sus pasajeros.

En el mismo acto se comunicará a la Dirección Nacional de Migración y demás organismos de control, para que arbitren las medidas pertinentes. De la vigilancia e investigación se responsabilizará a la INTERPOL.

Art. 72.- Las denuncias o informaciones relacionadas con los ilícitos contemplados en la Ley, previamente a la ejecución de los operativos, serán debidamente analizadas y verificadas por el organismo técnico especializado de la Policía Nacional y, si el caso amerita, solicitará la intervención de los respectivos departamentos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Militar Aduanera. De ser necesario actuarán dichos departamentos en conjunto, en conformidad con el acuerdo interministerial referido en el Art. 67.

Art. 73.- Para los efectos del Art. 116 de la Ley, los infractores rendirán su declaración preprocesal ante los organismos técnicos especializados de la Policía Nacional, en tal diligencia estará presente e indagará, obligatoriamente, el representante del Ministerio Público. El incumplimiento de esa obligación se sancionará hasta con la destitución del funcionario, para lo cual se comunicará a la Procuraduría General del Estado.

En este caso, si es necesaria la práctica investigativa en días feriados, se recurrirá, a falta de representante del Ministerio Público en lo Penal, al Fiscal Regional de Aduanas o al de la judicatura de tránsito de turno en la semana correspondiente.

Art. 74.- En la detención de los infractores a la Ley, y aprehensión de sustancias sujetas a fiscalización, equipos, laboratorios, químicos, bienes, objetos, medios de transporte, dinero, documentos y otros, se observarán los siguientes procedimientos:

- a) Recibir las declaraciones presumariales a los infractores;
- b) Trasladar a los infractores y sustancias aprehendidas hasta los comandos policiales del distrito respectivo;

c) La Policía Nacional pondrá a órdenes del respectivo juez a los infractores, conjuntamente con el informe de la indagación policial y el acta relacionada con la aprehensión de las sustancias y más bienes, dentro de veinticuatro horas; y,

d) En todo caso, se acompañará el parte o informe investigativo con la relación de los hechos y circunstancias en que se produjo la detención.

Art. 75.- Dentro de tres días, contados desde el envío del informe investigativo y documentación pertinente a la Oficina de Sorteos de la Función Jurisdiccional, la Policía Nacional pondrá a órdenes del juez los resultados del análisis del laboratorio, documentos, o cualquiera otro que sirva de apoyo al completo esclarecimiento del ilícito.

En los lugares en los que ejerciere jurisdicción penal un solo juez, la Policía Nacional remitirá a éste el informe y documentación pertinentes a que se refiere el inciso anterior.

Para la identificación de las sustancias aprehendidas, la Policía Nacional, a través de sus organismos técnicos especializados, tomarán las muestras requeridas por los laboratoristas, sin alterar la identidad de las sustancias y, en lo posible, la integridad de la envoltura. Junto al informe se remitirá el acta de entrega-recepción de las muestras de las sustancias para el análisis, en la que constará el tipo, la cantidad y el peso; estará suscrita por el laboratorista que realizó el análisis previo.

Sin perjuicio de estos exámenes y sus resultados, el juez de la causa contará con los peritos determinados en la Ley. Dejará constancia de la diligencia en el acta de posesión, y ordenará que se entregue al CONSEP las muestras respectivas.

Art. 76.- Los excedentes de las muestras, si los hubiere, conjuntamente con una copia del informe pericial serán remitidos por el laboratorista que realizó el análisis previo, a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, la que los guardará bajo su custodia.

Art. 77.- Dada la naturaleza de las infracciones previstas en la Ley, en caso de delito flagrante, se pondrán, de inmediato, a órdenes del juez competente al detenido y las sustancias fiscalizadas aprehendidas y se remitirán al juez o a la oficina de sorteos, según el caso, el parte de aprehensión que contendrá todas las circunstancias en que se produjo la infracción, conforme lo previsto en el Art. 175 del Código de Procedimiento Penal.

El juez que avoque conocimiento de la causa dispondrá que INTERPOL realice las investigaciones pertinentes e informe.

Art. 78.- El CONSEP elaborará el formulario del acta de aprehensión que, en lo principal, contendrá lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora en que se realizó la aprehensión;
- b) Identidad del infractor y de los presuntos infractores;
- c) Descripción prolija de las sustancias y demás evidencias materiales que se hubieren encontrado, con indicación de cantidad, peso o volumen;

d) Nombres y apellidos del o los testigos que hubieren presenciado la comisión del ilícito, en caso de delito flagrante; y,

e) Los nombres y apellidos de los miembros de la Fuerza Pública o Policía Militar Aduanera que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 79.- Los miembros de la Fuerza Pública o de la Policía Militar Aduanera que, en el desempeño de sus actividades inherentes a su función, encuentren abandonadas sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores químicos u otros productos químicos específicos, equipos, laboratorios, medios de transporte u otros bienes que se consideren producto de actividades ilícitas, previstas en la Ley, procederán a su aprehensión y entrega material al CONSEP, de conformidad con lo contemplado en los artículos precedentes.

Art. 80.- Los equipos, maquinaria, instrumentos y otras especies materiales del ilícito, quedarán en depósito provisional en el organismo de control que hubiere intervenido en el operativo. Este prevalecerá hasta que el juez resuelva sobre el depósito al CONSEP.

El incumplimiento de esta norma constituirá desacato.

Las armas, municiones, explosivos y accesorios que fueren incautados en los operativos serán entregados a las Fuerzas Armadas.

Art. 81.- El acta a la que se refiere el Art. 106 de la Ley será elaborada en un formulario distribuido por el CONSEP y contendrá, a más de lo determinado en dicho artículo, la ubicación del inmueble destinado al ilícito, la cantidad, peso o volumen de las sustancias, los nombres, apellidos y las firmas de los miembros de la Fuerza Pública y más funcionarios que intervinieron en la destrucción.

Se dejará, también, constancia de la cantidad, peso o volumen de las muestras que se tomen para el análisis respectivo.

A esta acta, que se agregará al proceso, se adjuntarán las filmaciones y más grabaciones que se hubieren obtenido.

Copia del acta y/o informes de las diligencias previstas en las disposiciones anteriores se enviarán al CONSEP.

Art. 82.- Cuando la Policía Militar Aduanera, en cumplimiento de sus misiones específicas, descubra dentro de las zonas primarias y/o secundarias aduaneras, la existencia de ilícitos tipificados en la Ley, procederá a la aprehensión de las sustancias fiscalizadas sujetas al régimen de importación o exportación, los demás bienes para ilícito y el medio de transporte utilizado para el mismo, si lo hubiere, y pondrá a órdenes del juez penal competente, con el acta respectiva, copia de la cual se remitirá al administrador de aduanas del distrito respectivo, al CONSEP y a la Policía Nacional.

Art. 83.- La revocatoria de la medida cautelar prevista en el artículo 105 de la Ley, la dictará el juez de la causa, previa la opinión favorable del Ministerio Público.

Art. 84.- El representante del Ministerio Público, cuando el caso lo amerite y de modo previo a la recepción del testimonio preprocesal e indagatorio, solicitará la presencia del médico legista determinado en la Ley, para que examine el estado físico del detenido y emita su informe en el término de cuarenta y ocho horas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85.- Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán sobre otras de igual naturaleza.

Art. 86.- Cuando se proceda a la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización se observarán los procedimientos técnicos determinados por el CONSEP, quien tomará, también, en cuenta los preceptos determinados en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

Art. 87.- Noventa días después de la vigencia del presente Reglamento, los medios de información colectiva deberán transmitir programas o cuñas destinadas a combatir el tráfico y consumo de sustancias sujetas a fiscalización, con la duración y periodicidad que determine el CONSEP, de común acuerdo con la SENAC, a la cual corresponde vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Las transmisiones a que se refiere este artículo se harán en forma gratuita en los espacios y tiempos que le corresponde a la SENAC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los jueces, en general, administradores de aduanas, comisarios de salud y todos los funcionarios que estuvieren conociendo juicios o trámites en los que se hubiere aprehendido precursores químicos u otros productos químicos específicos, constituidos o no en comiso especial deberán, obligatoriamente, sin que importe el estado procesal en el que se encuentren dichas causas o trámites, poner a las referidas sustancias a disposición del Secretario Ejecutivo del CONSEP, en los treinta días siguientes a la expedición de este Reglamento, constituyéndolo como depositario judicial, para los fines previstos en los Arts. 11, 13, numeral 13 y 105 de la Ley.

SEGUNDA.- Hasta que el CONSEP disponga de la estructura técnica, el Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez", continuará prestando sus servicios al CONSEP para el cumplimiento de sus fines.

TERCERA.- Los médicos legistas de la Procuraduría General del Estado, prestarán sus servicios en el CONSEP para el cumplimiento de las funciones médico-legistas establecidas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y sus Reglamentos.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento regirá desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 29 de enero de 1991.

Rodrigo Borja